

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Miércoles 24 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas; y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes..	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 19 de Julio, número 200, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo y Belchite.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde El Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las

maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de

Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Agosto próximo; á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería ó en la Administracion de rentas de Belchite, de dicha provincia, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será de vuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Burgo á Belchite y viceversa por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

El dia 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V. le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por

cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de la Junquera son las encargadas de fijar por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso, por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá con-

siderarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el liquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demas productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la administracion española y la belga; por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros ó impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las administraciones de su origen, conforme se dispone en el artículo 12 del Reglamento.

Los administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva administracion de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envio de la correspondencia y de comprobacion de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porteo de la procedente de Bélgica sin franquear.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS Cuartos. PARA BELGICA.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	19
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.....	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3/4 de onza id.	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza idem.....	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	19

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franquedadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive.....	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes ó sea media onza.....	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3/4 de onza.....	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.....	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....	30

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franquedadas.

Deben portearse como las no franquedadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franquedada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fa-

jas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc. etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgaren oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios

mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de común acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quierán enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de África, podrán á su elección, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de África por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de África, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntos, por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 céntos, por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administración de Correos de España podrá enviar á la Administración de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administración de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de África, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no

quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administración de Correos de España garantiza el pago de la indemnización de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administración de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnización por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 82.

Con el fin de organizar convenientemente en esta provincia el importante ramo de Sanidad, dicté algunas providencias encaminadas á mejorar la asistencia facultativa en los pueblos, y tengo en proyecto otras que me prometo han de completar el resultado apetecido.

Al poner en práctica este pensamiento, he procurado y procuraré siempre conciliar dos ideas que concuerdan entre sí de la manera mas perfecta, á saber: los intereses generales de la Sociedad, con los de las profesiones médicas. Comprendo que jamás podrá á estas convenir lo que no sea beneficioso á aquellos; y en tal concepto, he tratado de armonizar en mis disposiciones la mejor asistencia de la humanidad doliente, con la dotación decorosa y la debida estabilidad de los Profesores.

Algunos de estos, aunque en corto número por fortuna, no satisfechos con la justa protección que á tan respetable clase he dispensado, se abrogaron atribuciones que no les corresponden, y erigiéndose en representantes y defensores de sus compañeros, les dictaron órdenes é impusieron obligaciones atentatorias, en cierto modo, á su libertad profesional y evidentemente perjudiciales á los pueblos.

Con tal motivo y á fin de averiguar cuanto hubiera en el particular, mandé instruir el oportuno expediente en este Gobierno de provincia, y de él resulta probado entre otras cosas:

Que bajo el falso nombre de suscripción á un periódico titulado *Látigo médico*, existe en esta provincia con ramificaciones á varias otras, una sociedad ó confederación de facultativos que llaman moral, constituida ilegalmente, toda vez que las bases en que se funda, ó su reglamento, no ha

obtenido la aprobación de autoridad alguna. Esta sociedad tiene su dirección central en el partido de Santa María de Nieva, y sus Juntas que llama de redacción, en todos los demas donde haya asociados. Celebranse reuniones clandestinas con frecuencia y á veces en despoblado; se pasan veredas á menudo por todos los puntos donde residen aquellos, y se sostiene una especie de escitación moral entre los Profesores que ha llamado grandemente la atención de las autoridades locales.

Que esta Sociedad coharta la libertad de algunos Profesores en el ejercicio de su facultad por medios reprobados; ataca á los pueblos que no se sujetan á sus miras interviniendo de un medio pernicioso en la provision de los partidos médicos; concita y conmueve profundamente el ánimo de los asociados con la falsa idea de independencia profesional, y perturba con sus actos la marcha regular y ordenada de la administración pública en el ramo de Sanidad.

Que fundada y protegida por el periódico *Látigo médico* sostiene á su vez esta publicación, sirviéndola de arma poderosa para conseguir sus fines, puesto que con la sátira, el insulto y la constante amenaza; intimida y amedrenta á los mismos afiliados, y aun hasta á las autoridades locales.

Que los Subdelegados de Medicina y Veterinaria del partido de Santa María de Nieva, no solo pertenecen á esta simulada Sociedad, sino que forman la Junta de partido, y con la influencia que les dá aquel cargo, han egercido actos contrarios á la misión que debieron llenar como funcionarios públicos:

Que el Alcalde de San García constándole como á los demas del partido la existencia de esta confederación, no solo la ha consentido debiéndola denunciar á este Gobierno de provincia, sino que la ha alentado y protegido nombrando médico titular del pueblo al profesor que la dirige, y que por confesion propia es el Director, propietario y redactor del citado periódico.

Resulta finalmente, que este Profesor ha estado residiendo en el mencionado pueblo de San García sin haber presentado el título al respectivo Subdelegado hasta hace pocos dias, apesar de lo dispuesto en las órdenes vigentes y de habérsele reclamado repetidas veces.

Considerando que estas Sociedades ó confederaciones ilegalmente constituidas están prohibidas y penadas por nuestros códigos como

perjudiciales á la sociedad en general;

Considerando que la de que se trata lo es de un modo inequívoco segun aparece del expediente instruido y confirman informes oficiales llegados posteriormente, en los cuales se pinta con vivos colores el mal efecto y honda impresión que producen en todos los pueblos las maniobras de esa liga.

Considerando que esta Sociedad, bajo el supuesto nombre de suscripción á un periódico, trata de eludir la vigilancia de las autoridades constituidas, pudiendo ser objeto, entre otros prohibidos, de explotación material de los asociados;

Considerando que con el fin aparente de defender á la clase médica, cuya defensa es innecesaria puesto que se halla garantida por las leyes, publica y sostiene un periódico inalficible, que si ser político ni religioso ni haber por tanto cumplido con las prescripciones legales que aquellas circunstancias exigen, censura la conducta de las autoridades, dirige recriminaciones y amenazas constantes á los particulares, y con su lenguaje impropio é inconveniente lastima el concepto de la clase á quien pretende proteger, infringiendo en todo la ley de imprenta vigente;

Considerando que segun se deduce de dicha publicación y alguna otra análoga que defiende la misma liga, hay una tendencia marcada en los que la componen á organizar un alzamiento contra la supuesta presión de los pueblos, rompiendo ó anulando en un dia dado las escrituras ó contratos y ocasionando un conflicto que á nadie seria mas dañoso que á los que le produjesen;

Considerando que debe evitarse por todos los medios legales el que á escitaciones de unos pocos que procuran hacerse temibles ya que no les sea dado hacerse respetables, se propague y generalice un movimiento injustificado, propio solo de clases poco ilustradas y con un objeto utilitario mal entendido;

Considerando que tanto el Alcalde de San García como el Profesor nombrado titular, faltaron á su deber, el primero haciendo tal nombramiento con infracción manifiesta de mi circular de 4 de Octubre último, puesto que no obtuvo para ello el permiso ni la aprobación de este Gobierno de provincia, y el segundo faltando á lo que terminantemente previene dicha circular en su regla 11;

Considerando, en fin, que los hechos indicados y otros que arroja el expediente están penados

por nuestros Códigos, y deben por tanto ser sometidos sus autores á la accion de los Tribunales de justicia;

Oida la Junta provincial de Sanidad, y sin perjuicio de otras medidas que me propongo adoptar, he acordado lo siguiente:

1.º Se disuelve la Sociedad ó confederacion facultativa que con el nombre simulado de suscripcion al periódico *Látigo médico*, tiene su centro ó direccion en el partido de Santa María de Nieva.

2.º Quedan relevados del cargo de Subdelegados de Medicina y Veterinaria de dicho partido, D. Ildefonso Bedoya y D. Pedro Clavo, que le desempeñan en la actualidad.

3.º Se anula como ilegal é improcedente el nombramiento de Médico titular de San García hecho en favor de D. Saturio Andrés, imponiéndole la multa de 200 rs. por no haber presentado el título en tiempo oportuno al respectivo Subdelegado.

4.º Se imponen al Alcalde del referido pueblo de San García 500 rs de multa, que como la anterior se hará efectiva en el papel correspondiente, por haber hecho el nombramiento de titular sin mi conocimiento y aprobacion.

5.º Por la Secretaría de este Gobierno mándese sacar copia del expediente que motiva esta circular, y será remitida al Juzgado de Santa María de Nieva para que proceda con arreglo á justicia.

6.º Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia cuidarán muy especialmente de poner al público, como está mandado, el Boletín oficial donde se publica esta circular, haciéndosela saber especialmente á todos los profesores de Medicina, Farmacia, Cirujía y Veterinaria que residan en el radio de su jurisdiccion.

Segovia 23 de Julio de 1861.
=Félix Fanlo.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 83.

Las consultas hechas por algunos Ayuntamientos á este Gobierno de provincia, y la falta de consignacion para el facultativo titular que se nota en algunos de los presupuestos formados para 1862 y remitidos para su aprobacion, me ha dado á conocer que los Ayuntamientos no se han hecho cargo detenidamente cual debieran de la circular de 4 de Octubre de 1860, publicada en el Boletín del día 5, núm. 121 del espresado año. Como no basta que las mejoras se inicien y propongan sino que es necesario que los

Ayuntamientos cooperen á su realizacion, segun se les indica, y á fin tambien de sacar del error á las corporaciones que creen que la nueva consignacion de los facultativos viene á aumentar los gastos de sus respectivos presupuestos, sin considerar que si bien es cierto que en los gastos hay este aumento, tambien lo es que en los ingresos aparece y debe aparecer la nueva consignacion de lo que dan los igualados con los mismos facultativos, no existiendo mas diferencia, sino la de que antes el valor de las igualas no figuraba en los presupuestos como ahora debe figurar, he dispuesto recordar á los Ayuntamientos la circular ya citada, y recomendar la lectura y estudio de las disposiciones 3.ª y 4.ª que dicen, la 1.ª «Los Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos para la dotacion de los facultativos titulares, una cantidad proporcionada á su vecindario, á sus recursos y al número de pobres que haya en la poblacion. 2.ª En aquellos vecindarios donde de acuerdo con los Ayuntamientos se quiera contratar á espensas de estos mismos al facultativo titular para su asistencia, podrán consignar tambien dichas corporaciones en el presupuesto municipal la cantidad total en que haya de consistir la dotacion de pobres y particulares, reduciendo esta á dinero aunque se pague en grano por los particulares si así fuese costumbre, previa en este caso la conformidad individual de cada vecino, con la cuota en especie que se le designe. De esta cantidad por lo mismo que se incluye en el presupuesto, serán responsables los Ayuntamientos que podrán exigirla á los igualados.»

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la falta de cumplimiento á lo prescripto, sirviéndoles de gobierno que les serán devueltos los presupuestos donde no vengán puestas las indicadas consignaciones así en los gastos como en los ingresos por dotacion á los facultativos.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se dejan indicados.

Segovia 22 de Julio de 1861.
=Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno. =Con autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta

provincia, se subastan en esta villa los pastos de los quintos de la Dehesa del Rincon perteneciente á los propios de la ciudad de Segovia, sita en este término jurisdiccional, cuya localidad, estension, número y clase de ganados y su tasacion es como espresa el siguiente estado.

LOCALIDAD.	Superficie en hectáreas.	Número de cabezas y su clase.	Tasacion. Rs. vn.
Todo el quinto de la Rinconada, menos la parte recorrida por el incendio del año próximo pasado.	400	800	14200
Id. id. los del Rudal y Retamal, menos la parte del incendio, id. ambos juntos.	450	1100	17600
Id. los de la Casa y viñas tambien juntos excepto la parte incendiada i.	339	900	14200
El quinto Hoya del Peral solo.	850	850	11900
Id. el de las Cálceras y tambien solo.	950	800	9600

La duracion de este aprovechamiento será desde el día 15 de Noviembre próximo al 31 de Agosto de 1862, y su remate está señalado el Domingo 18 de Agosto venidero en la casa Consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana á la última de tres palmadas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto, debiendo advertir que si no pudieren ser subastados todos los quintos en un día, se continuará en los sucesivos. Aldea del Fresno 12 de Julio de 1861. =El Alcalde constitucional, Matias Hernandez. =El Escribano actuario, Ildefonso Bello. =Es copia. =Nemesio Callejo.

Ayuntamiento de Santa Marta y su agregado Cabrerizos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1000 rs. anuales, y será satisfecho por trimestres vencidos. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, pasado cuyo término se procederá á la provision de la misma en propiedad. Santa Marta 17 de Julio de 1861. =El Presidente, Pascual Moreno.

Alcaldía de Tabladillo.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo, por defuncion del sujeto que la obtenia, la asignacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, su provision á los treinta días de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pero el agraciado, no entrará en el desempeño de su destino hasta el

1.º de Octubre próximo, que termina la escritura corriente, el sugeto que se halle en aptitud para servirla, puede dirigir su solicitud á dicha corporacion franca de porte. Tabladillo 14 de Julio de 1861. =El Alcalde presidente, Pedro Anaya.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Rodriguez, Escribano público por S. M. y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio interpuesta por Lorenza Redondo, viuda de esta vecindad, sobre preferencia á los bienes embargados por Manuel Asenjo y Celestino del Barrio, vecinos de Segovia, en el expediente ejecutivo incoado por estos, contra los herederos de Miguel Albertos, marido que fué de la Lorenza, en los cuales han sido llamados por edictos Toribio Hernando, marido de Juana Albertos, Manuel Albertos y al heredero de Ramon Albertos, para hacerles saber la providencia de 23 de Abril próximo pasado, por la cual se les conferia traslado de dicha demanda de tercera, se ha dictado en el día de ayer, al escrito presentado para la citada Lorenza solicitando se declare rebeldes á los espresados Hernando y Albertos, el auto del tenor siguiente:

Auto. Por presentado y en atencion á no haberse presentado los sugetos á que se refiere esta parte á pesar del tiempo transcurrido, se ha por contestada la demanda y se les declara en rebeldía, entendiéndose las diligencias subcesivas en los Estrados del Juzgado, haciéndoles saber esta providencia en la misma forma que las anteriores, y hecho dese cuenta, Juzgado de primera instancia de Riaza Julio 12 de 1861, doy fé: Azaña: =Ante mí: Miguel Arranz.

Concuerta á la letra con su original en los autos ya indicados á que me remito, en fé de lo cual libro el presente que signo y firmo en Riaza á 13 de Julio de 1861. =José Rodriguez.

Distrito forestal de Segovia.

El día 21 del próximo Agosto, de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Campo de Cuellar, el fruto de piña albar, tasado en 500 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Segovia 18 de Julio de 1861. =El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.